



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

FALLO NÚMERO CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

VISTO:

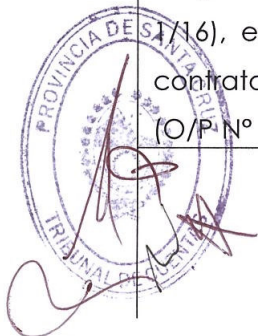
_____En el Acuerdo Ordinario del día de la fecha, el Expediente N° 817.590 -Letra T.C.- Año 2016, caratulado: **JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 07/16 - PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA ADQUISICION DE MAQUINAS VIALES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS**" del que: _____

RESULTA:

_____Que se iniciaron las presentes actuaciones mediante Resolución N° 275-T.C.-16 dictada en el Acuerdo Ordinario N° 2615, de fecha 07/09/2016, donde se resuelve en su punto TERCERO DISPONER la apertura de un Juicio Administrativo de Responsabilidad en los términos del Art. 58° y sgtes. de la Ley N° 500 (fs. 1/16).- _____

_____Que mediante Resolución N° 278-T.C.-16 dada en el Acuerdo Ordinario N° 2615 de fecha 07/09/2016, en el RESUELVE PRIMERO se Declara Abierto el JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 07/16, caratulado: **"PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA ADQUISICION DE MAQUINAS VIALES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS"**, a tramitarse por Expediente N° 817.590-Letra T.C.-Año 2016 (fs. 17/18).- _____

_____Que, son antecedentes de la apertura sumarial, el Informe Final confeccionado en la Actuación N° 46-Letra T.C.-Año 2014, caratulado: "AUDITORIA ADMINISTRATIVO CONTABLE REALIZADA EN LA MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS (RESOLUCIÓN 195-T.C.-2014), la que concluyó con el dictado de la Resolución N° 275-T.C.-16 (fs. 1/16), en donde se analizaron y objetaron -por la Auditoría- dos contrataciones respecto al alquiler de una Máquina Vial Topadora (O/P N° 983 y 982) y un Camión Volcador (O/P N° 1309/2004) ambos



destinados a trabajos a desarrollar en el Vaciadero Municipal de esta ciudad, siendo que en ambos casos se advirtió la carencia de documental que acredite la efectiva prestación del servicio; que asimismo, se anexan mediante cuerda a los presentes autos, copia fiel de las actuaciones caratuladas: "REFERENTE DGOYS-13 RECONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE A REMITO "R" N° 0001-00000084 DE LA FIRMA COMERCIAL "RUMBO SUR", EXPEDIENTE: 5962/2013 (51 fojas), iniciado por la Dirección General de Obras y Servicios y EXTRACTO: "REF/RECONOCIMIENTO DE FACTURA B N° 003-00000124 - FIRMA FRANSOL - ALQUILER DOS CAMIONES VOLCADORES", EXPEDIENTE: 364/2013, en sus 84 fojas útiles, iniciado por la Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo, ambos correspondientes a la Municipalidad de Río Gallegos.- _____

____ Que, se recibe a estudio el presente Juicio, por cuanto el Instructor Sumariante concluye que se encuentra agotada la etapa de instrucción aconsejando a este Cuerpo que se expida en el marco de lo normado en el Art. 60° de la Ley N° 500, y;:_____

CONSIDERANDO:_____

____Que, atento al objeto del sumario, resulta la línea directriz de la investigación determinar la eventual responsabilidad administrativa patrimonial originada en los procesos de contratación del alquiler de una máquina vial topadora y dos camiones volcadores destinados a realizar trabajos a desarrollarse en el Vaciadero Municipal, siendo el objeto del Juicio Administrativo de Responsabilidad establecer concretamente la efectiva prestación del servicio en cuestión por parte de las firmas Rumbo Sur y Fransol S.H.-_____

____Que, del análisis efectuado a la documentación obrante en los presentes autos, como así también de las actuaciones anexadas



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

por cuerda, la Sumariante detectó irregularidades administrativas por parte de la Municipalidad de Río Gallegos, en la contratación del alquiler de una máquina vial y de las dos topadoras.-_____

_____Que, de las probanzas recopiladas por el Instructor Sumariante se concluyó que se trató de una contratación directa, en la cual la Municipalidad de Río Gallegos contrató el alquiler de horas máquinas de vehículos pesados perteneciente a las firmas Rumbo Sur S.A. y Fransol S.R.L.-_____

_____Que, es importante destacar, que la contratación directa es definida como *"el mecanismo excepcional para elegir al contratista público, que encuentra su justificación en el orden público e interés general que debe satisfacer la administración"*.-_____

_____Que, en igual sentido, la doctrina sostiene que: *"...la contratación directa es un procedimiento de excepción por el cual el Estado elige directamente al contratista sin concurrencia, puja u oposición de oferente. Este procedimiento de selección del contratista se haya autorizado en los casos previstos por la regulación positiva: monto menor, urgencias adicionales, reserva o secreto de Estado, capacidad especial, marca o privilegio, monopolio, escasez, productos perecederos, semovientes, reparaciones, material docente y científico, contratos en otros Estados, contratos interadministrativos, licitaciones desiertas o Estados, contratos interadministrativos, licitaciones desiertas o fracasada por ofertas inadmisibles..."*. (conf. Dromí, Roberto, Licitación Pública, Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 1995, Pág. 118).-_____

_____Que, asimismo, se comprobó que la firma Rumbo Sur S.A. no se encontraba inscrita en el Registro de Proveedores de la Municipalidad de Río Gallegos, lo cual atenta contra el reglamento



de la normativa aplicable al caso (Ley 760), en su art. 12° del "Título: Contrataciones Directas", el cual establece las excepciones a la regla de que solo serán consideradas las ofertas presentadas por firmas que acrediten su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, lo que en este caso en particular no ocurrió.- _____

_____Que, ahora bien, resulta importante destacar lo expresado por la Instructora, quien, al momento de explayarse en relación a la existencia de perjuicio patrimonial respecto al pago realizado a la firma Fransol S.R.L., concluyó que no existió afrenta económica al Erario Público Municipal, tomando como prueba fundamental al respecto lo que fuera informado por el área de Control Interno, Gerencia de Operaciones del Banco Santa Cruz S.A., Sr. Roberto Ordenes, en el sentido que el cheque N° 08800745 figuraba en sus registros como "destruido por el Ente" (fs. 415), por lo tanto, por la contratación con la firma citada, no egresó dinero de las arcas de la Municipalidad de Río Gallegos.- _____

_____Que, a fs. 414 rola agregada copia de cheque N° 08801025, mediante el cual la Municipalidad de Río Gallegos abonó a la firma Rumbo Sur S.A. la suma de pesos ciento treinta y dos mil trescientos noventa y siete con cincuenta y dos centavos (\$ 132.397,52), en el que además se observa que el Sr. Heredia Raúl –presidente de la firma- se presentó al cobro del mismo.- _____

_____Que, en el análisis final de las probanzas recopiladas por la Sumariante, se indica que como única prueba documental obtenida y anexada a las presentes actuaciones son las copias certificadas por Escribano Público de los partes diarios números 278/300 (fs. 455/478) presentados por la firma Rumbo Sur S.A., los que se encuentran sobre escritos.- _____



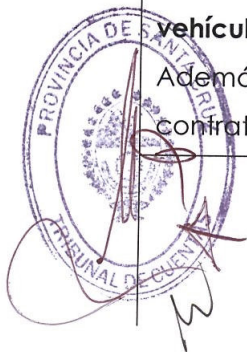
Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

_____Que, en relación a los partes diarios, la Sumariante concluye que, por sí solos –en principio- no resultan prueba suficiente que acredite la efectiva prestación del servicio contratado.-_____

_____Que, en relación a este punto, en su declaración indagatoria el Sr. Filgueira tuvo oportunidad para que diga los motivos por los cuales los partes diarios se encuentran sobre escritos, respondiendo: **"...Puede que haya sido un error, no hubo intención de malversar nada ni adulterar nada, si se encuentran sobre escritos es por un error de escritura, pero aseguro que las horas trabajadas fueron las que estaban escritas en los partes diarios ... fiscalizaba el horario de trabajo de las maquinarias, realizaba los partes diarios, armaba una planilla Excel que enviaba mensualmente a su superior y que la topadora era utilizada de nueve a diez de la mañana hasta las dieciocho horas (fs. 448 vta.)**.-_____

_____Que, a fs. 525/526 luce declaración indagatoria del Sr. Gironi, quien cuando es preguntado para que diga, como eran esos partes, quienes lo firmaban, contestó: **"...El que estaba a cargo del vaciadero y el Director de Saneamiento. No me acuerdo si llegaban diarios o semanales o mensuales, no me acuerdo..."**, y al ser indagado acerca de la efectiva prestación del servicio de las máquinas mencionadas en el vaciadero, textualmente contestó: **"...Si es el tiempo que yo estaba sí, porque no teníamos máquinas y el tiempo que prestó el servicio, el vaciadero estaba en buenas condiciones..."**.-_____

_____Que, asimismo, en su declaración testimonial el Sr. Caliva, chofer de la topadora, **manifestó haber realizado tareas con el vehículo en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014.** Además, al preguntarle si la firma comercial Rumbo Sur fue contratada por la Municipalidad de Río Gallegos para realizar



trabajos en el vaciadero municipal, afirmó que **sí la contrataron**, y que: **"...él fue la persona que operó la topadora Fiat Allis en el mes de mayo de 2013..."**, en el vaciadero local y que: **"...siempre trabajaban 8 horas diarias..."**. Asimismo, agregó que **"...él no era la persona que firmaba los partes diarios..."** (fs. 581/582).-_____

_____Que, por otro lado, el **Sr. Heredia**, manifestó que la firma comercial fue **contratada por la Municipalidad de Río Gallegos en el año 2013**, y que el **objeto de la contratación fue el alquiler de una topadora, durante el mes de mayo** (fs. 513/514)._____

_____Que, es importante destacar que de las declaraciones testimoniales e indagatorias transcriptas ut supra, se observa congruencia y cohesión en el relato de cada uno de ellos.-_____

_____Que, en este sentido, la doctrina define al testigo como: **"...la persona física, hábil, distinta de los sujetos procesales, a quien la ley llama a deponer con relación a hechos pasados que han caído bajo el dominio de sus sentidos..."**.-_____

_____Que, de la definición mencionada con anterioridad, surgen las siguientes características: _____

- El testigo debe responder sobre hechos pasados que han sido percibido por alguno de sus sentidos._____
- Debe tratarse de una persona física, puesto que las personas jurídicas carecen de aptitud para percibir o deducir un hecho._____
- Debe ser hábil, en consideración a los recaudos legales que condicionan su declaración._____
- Debe tratarse de una persona ajena al proceso._____

_____Que, en este orden de ideas, es pacífica la doctrina que establece que a los efectos de valorar la prueba testimonial rigen



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

las directivas generales de apreciación de la prueba y el de la sana crítica.-_____

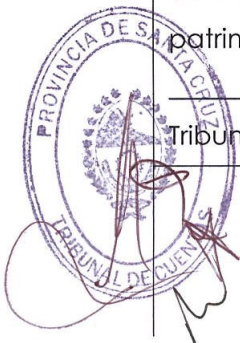
_____Que, en sintonía con lo expuesto, la jurisprudencia ha dicho: *"...Cabe puntualizar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso..."* (CSJN., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).-__

_____Que, siguiendo la misma línea de pensamiento, en sentido análogo, se ha dicho que: *"...tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso..."* (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).-_____

_____Que, con respecto a las reglas aplicables a la sana crítica, Couture Eduardo J. ha sentenciado que: *"...son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse una sentencia"* (*"Las Reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba judicial"*, JA, 71-84, Sec. Doctrina) o bien, entenderlas como aquellas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso (SCBA, LL, t.73, p.10).-_____

_____Que, analizado todo el onus probandi reunido en la causa, la Instrucción concluyó que no existen elementos suficientes que acrediten, con grado de certeza, la existencia de perjuicio patrimonial a las arcas del Municipales.-_____

_____Que, respecto al perjuicio patrimonial es criterio de este Tribunal de Cuentas: *"...Que en relación a la continuidad de estos*



actuados no debe soslayarse que todo Juicio Administrativo de Responsabilidad tiene como presupuesto esencial la existencia de un perjuicio económico al Erario Público, siendo objeto diametral comprobar dicho perjuicio y ordenar en sede administrativo su reparación la imposición de un cargo patrimonial...". (Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 04/02 – "PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL POR EMBARGO CTA. CTE. 812/0FONDO GENERAL DE LA LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL" Expediente N° 810.849-T.C.-2002).-_____

_____Que, asimismo: "... que frente a la ausencia del perjuicio no hay posibilidad alguna de continuar la investigación, en razón de que no existe raíz fáctica para investigar. Si no se cometió el hecho. (...) no existen responsables a quien imputar falta alguna en la faz que compete al Juicio de Responsabilidad..." (Fallo N° 4269, de fecha 12/11/2012).-_____

_____Que, en virtud de todo lo expuesto, compartiendo este Cuerpo las conclusiones sumariales arribadas, consideramos que no se encuentra configurado en autos perjuicio patrimonial a la hacienda comunal.-_____

_____Que, en mérito a lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley N° 500 (T.O. Decreto N° 662/86), el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz resuelve dictar la siguiente:_____

SENTENCIA:_____

PRIMERO: **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido por el Art. 60° inc. "A" de la Ley N° 500, (T.O. Dto. N° 662/86).-_____

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al Sr. Procurador Fiscal y a la Sra. Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal de



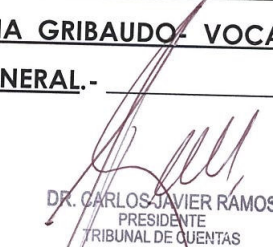
Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

Cuentas. **HACER SABER** a la Auditoría Jurisdiccional de Entes Municipales. **DEJAR** constancia en el Registro de Actas de Acuerdos y cumplido: **ARCHIVASE.**

EL PRESENTE FALLO FUE TRATADO Y DICTADA SENTENCIA EN EL ACUERDO ORDINARIO NUMERO DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO SEGÚN CONSTA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE ACTAS DE ACUERDOS, CON LA PRESENCIA DE LOS SEÑORES: DR. CARLOS JAVIER RAMOS- PRESIDENTE-; DRA. MARIA MATILDE MORALES- VOCAL-; DRA. ROMINA FERNANDA GAITAN – VOCAL; DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDDO- VOCAL- Y LA C.P.N. KARINA MURCIA- SECRETARIA GENERAL.-


DRA. MARIA MATILDE MORALES
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS


DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDDO
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS


DR. CARLOS JAVIER RAMOS
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS


DRA. ROMINA FERNANDA GAITAN
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS

ANTE MI:


C.P.N. KARINA MURCIA
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS